

CONSTANCIA: Belalcázar, Caldas, 14 de enero de 2021. A despacho demanda de reconvencción formulado dentro del proceso reivindicatorio de dominio radicado 2020-00018-00, informando que la apoderada de la parte demandante en reconvencción, allegó memorial subsanando la demanda el 23 de octubre de 2020 a las 3:26 p.m., así como arrió unos documentos anexos, dentro de los cuales no se encontraban los certificados especiales de pertenencia deprecados, los cuales fueron remitidos al correo institucional de este Despacho el 3 de noviembre de 2020. Es de anotar que la demanda de reconvencción fue inadmitida mediante auto calendado 15 de octubre de 2020, el cual fue notificado por estado al día siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda de reconvencción venció el 23 de octubre de 2020.

Es de anotar que, por cuestiones metodológicas y de practicidad, con el fin de no incurrir en confusiones sobre los traslados que deben efectuarse, es necesario primero pronunciarse sobre la demanda de reconvencción allegada por la demandada, en calidad de reconveniente, para que, en caso de que sea admitida y se corra traslado a la parte demandante de la misma, que sería la demandada en reconvencción, se pronuncie sobre la misma y, llegado el caso, formule las excepciones que a bien tenga y solicite pruebas, para dar traslado conjunto de todas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda primigenia y de la demanda de reconvencción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la obra “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS”, cuyo autor es del doctrinante, el doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, octava edición, editorial Temis, página 31.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR, CALDAS
Belalcázar, Caldas, catorce (14) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	REIVINDICATORIO (demanda de pertenencia en reconvencción)
Demandante:	JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO.
Demandada:	YENCY YULIANA QUIROGA HENAO.
Radicado:	170884089001-2020-00018-00
Auto Interlocutorio N°:	021

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la información consignada en la constancia secretaria que antecede, se tiene que la demanda de reconvencción formulada por la apoderada de la señora QUIROGA HENAO, será rechazada, por las razones que enseguida se pasan a exponer:

- 1) No fueron allegados **dentro del término de subsanación** de la demanda los certificados especiales de pertenencia, como fue deprecado en el literal c, del auto que inadmitió la demanda de reconvencción el 15 de octubre de 2020, los cuales son anexos **obligatorios** de la demanda o, por lo menos, el del predio de mayor extensión donde se encuentra la porción del bien inmueble a usucapir y donde, como fue indicado en la demanda de reconvencción, es en

el que ejerce posesión la señora QUIROGA HENAO, es decir, del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-28214. Lo anterior, es un anexo obligatorio de la demanda de pertenencia, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., que en su aparte pertinente reza lo siguiente: “...5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”. En este caso, dicho certificado fue allegado el 3 de noviembre de 2020, mientras que el término para subsanar la demanda venció el 23 de octubre de 2020, por lo que no es dable tener en cuenta dicho documento allegado extemporáneamente, sobre todo porque se trata de un anexo obligatorio que debe presentarse en el momento de la presentación de la demanda o dentro del término para subsanar; caso distinto sería si fuera otro tipo de documento que no fuera obligatorio de aportarse con la demanda, pero que fuera pedido por el Despacho y este sea allegado con posterioridad.

- 2) De Igual manera, tampoco se cumplió con la identificación mínima del bien inmueble a usucapir, en la medida que no se precisaron sus medidas y linderos (aunque sí su área y coordenadas), como fue deprecado en el auto inadmisorio del 15 de octubre de 2020, lo cual resulta de capital importancia para establecer la individualización del predio objeto de la demanda de pertenencia, punto que es un requisito previo para admitir la demanda (reconvención), como lo exige el artículo 83 del C.G.P. y lo cual ha sido refrendado por la jurisprudencia patria¹, motivo por el cual no es dable admitir la demanda, porque si bien es cierto se allegó un plano para poder identificar el bien (C-14), en el mismo no se verifica sus medidas y linderos respectivos, como se solicitó en el auto inadmisorio y lo exige el artículo 83 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RECONVENCIÓN de pertenencia** presentada por la señora YENCY YULIANA QUIROGA, en contra de JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO.

¹ En la sentencia SC4649-2020, proferida el 26 de noviembre de 2020, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, precisó lo siguiente: “...Una situación nada novedosa en un juicio de pertenencia es la atinente a que las pretensiones recaigan únicamente sobre una fracción de un predio de mayor extensión, evento en el cual la debida individualización o delimitación del segmento pretendido es un requisito sine qua non de la prosperidad de la acción, porque solo a partir de suficientes elementos de juicio a ese respecto, es factible establecer cuál es la porción concreta del bien sobre la que en realidad los pretensores ejercen los aducidos actos posesorios, lo que involucra precisar sus características, dimensión y ubicación exacta. Además, según lo tiene decantado la jurisprudencia, también es menester que se individualice el predio original en el cual se encuentra el pretendido. (...) En materia procesal, el cumplimiento de ese especial condicionamiento, tratándose de la demanda de declaración de pertenencia, imponía desde su génesis atender lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil...” (hoy artículo 83 del C.G.P.), “...vigente para la fecha en que se inició este juicio, que en lo pertinente prescribía, «[L]as demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen», y el numeral 6° del artículo 407 del mismo estatuto, disponía que en el auto admisorio se debía ordenar el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar, entre otra información, «c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre». Se infiere de lo anterior, que la característica de la determinación de la cosa o de la parte de ésta sobre la que recaiga la pretensión del usucapiente, está atada a que se encuentre individualizada de tal manera que en su identificación no se presente ninguna ambigüedad. Este presupuesto legal tiene, más allá de lo jurídico ya expuesto, un fundamento de orden práctico y lógico ineludible: es preciso para el eficaz ejercicio de los derechos y para el respeto de los ajenos, que exista una exacta delimitación de las cosas sobre las cuales recaen; así el poseedor de un predio menor inserto dentro de uno mayor necesita saber hasta dónde van sus facultades, al paso que el del continente también requiere conocer el límite de sus atribuciones, lo que no se logra sino conociendo la precisa extensión del uno y del otro, así como la ubicación del grande dentro del vecindario. Y, no solo a esos dos sujetos sirve tal determinación, a los terceros interesa de modo superlativo, en aras de definir las relaciones jurídicas con ellos.

SEGUNDO: ADVERTIR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo, sobre la contestación de la demanda allegada por la parte demandada respecto de la acción reivindicatoria de dominio, así como del escrito de excepciones previas formuladas..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc8b9bb45012f918a077f56818a6f25fa3b077996abf9c357e1fa8adc9a4188

Documento generado en 14/01/2021 02:33:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**